



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04149-2019-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
EDIN CÓRDOVA LÓPEZ, representado  
por OSCAR FERNANDO SANDOVAL  
SEVERINO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Fernando Sandoval Severino abogado de don Edin Córdova López contra la resolución de fojas 68, de fecha 10 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04149-2019-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
EDIN CÓRDOVA LÓPEZ, representado  
por OSCAR FERNANDO SANDOVAL  
SEVERINO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que trata de asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 6, de fecha 15 de noviembre de 2018, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, que dispuso prisión preventiva contra el favorecido por nueve meses; y (ii) la Resolución 22, de fecha 10 de enero de 2019, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que confirmó el mandató de prisión preventiva por el plazo de nueve meses en contra del favorecido, en el proceso que se le sigue por el presunto delito de miembro de organización criminal los Piratas de Puerto Pizarro o Piratas de Altamar – Robo Agravado (Expediente 1001-2017-44-2601-JR-PE-03). Como consecuencia, solicita se disponga la inmediata libertad del favorecido.
5. El recurrente alega que se determinó la prisión preventiva del favorecido sobre la base de subjetividades y simples sindicaciones de personas ajenas a los hechos materia del proceso penal; refiere que dichas sindicaciones carecían de elemento probatorio objetivo de corroboración; y al Informe 066-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPDIAC-TUMBES, de fecha 20 de agosto de 2018, que los testigos se contradicen en sus declaraciones; que la valoración que se realizó a las testimoniales carecen de valor probatorio, y se mencionan escuchas telefónicas que no fueron presentadas oportunamente, que se responsabiliza al favorecido con simples testimoniales. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que la valoración de los hechos, de las pruebas y su suficiencia en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04149-2019-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
EDIN CÓRDOVA LÓPEZ, representado  
por OSCAR FERNANDO SANDOVAL  
SEVERINO

penal; así como la determinación de la responsabilidad penal son facultades exclusivas de la judicatura ordinaria.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**